REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUADUAS

RESOLUCIÓN No. 540
(27 de octubre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 505 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CM-013-2026"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUADUAS, CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 11 Y 30 DE LA LEY 80 DE 1993, LOS ARTÍCULOS 5 Y 9 DE LA LEY 1150 DE 2007, EL DECRETO 1082 DE 2015 Y LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY 1437 DE 2011, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el Municipio de Guaduas adelantó el Concurso de Méritos Abierto No. CM-013-2026, cuyo objeto es la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RÍO LIMONAR, BARRIO TOMÁS CIPRIANO DEL MUNICIPIO DE GUADUAS, CUNDINAMARCA".

Que el primero (1) de septiembre de 2026 se publicaron en SECOP II el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto de pliego de condiciones; y mediante Resolución No. 448 del diez (10) de septiembre de 2026 se ordenó la apertura del procedimiento y se publicó el pliego definitivo.

Que el veintiuno (21) de septiembre de 2026 se realizó el cierre del proceso, oportunidad en la cual se recibieron nueve (9) propuestas.

Que el veinticuatro (24) de septiembre de 2026, la Entidad publicó en SECOP II el Informe de Evaluación No. 1, de carácter preliminar, y otorgó traslado hasta el veintinueve (29) de septiembre de 2026 a las 5:00 p. m., para la formulación de observaciones y la presentación de subsanaciones legalmente procedentes.

Que durante el traslado habilitado se garantizó a los participantes el conocimiento de la evaluación y la posibilidad efectiva de ejercer contradicción frente a las verificaciones efectuadas respecto de las ofertas concurrentes, así como de presentar observaciones sobre las condiciones de habilitación de otros proponentes. La Entidad recibió observaciones, las estudió y publicó las respuestas respectivas en SECOP II.

Que el treinta (30) de septiembre de 2026, a las 6:49 p. m., la Entidad publicó el Informe de Evaluación No. 2, definitivo y consolidado, como resultado de la etapa de evaluación y de la atención de las observaciones formuladas dentro de la oportunidad prevista en el procedimiento.

Que, conforme al Documento Base, la TRM utilizada para determinar el método de ponderación es la que rige el segundo día hábil siguiente a la publicación del informe definitivo de evaluación consolidado. En consecuencia, para el presente proceso se tomó como referencia la TRM del dos (2) de octubre de 2026, por valor de TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($3.307,73), cuyo componente decimal determinó la aplicación del método de MEDIA ARITMÉTICA ALTA.

Que, aplicando la metodología de Media Aritmética Alta, se obtuvo Vmax de 483,43 SMMLV, promedio X de 111,15 SMMLV y media aritmética alta XA de 297,29 SMMLV. Con base en dichos valores, el Comité Evaluador efectuó la ponderación final de las propuestas habilitadas y determinó el orden de elegibilidad.

Que mediante Resolución No. 505 del nueve (9) de octubre de 2026, el Alcalde Municipal adjudicó el Concurso de Méritos Abierto No. CM-013-2026 a OBRECOL S.A.S., identificada con NIT 800.135.558-1 y representada legalmente por LUIS RAFAEL ACERO FERNÁNDEZ, por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($64.163.738,00) M/CTE, de conformidad con la motivación y parte resolutiva del acto de adjudicación.

Que INGENIERÍA OCIMACS S.A.S., representada legalmente por JUAN CARLOS GARCÍA RODRÍGUEZ, presentó escrito fechado el nueve (9) de octubre de 2026, mediante el cual cuestionó el informe definitivo y solicitó reconsiderar la situación de un tercer oferente; asimismo, formuló solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 505 de la misma fecha, alegando vulneración del derecho de contradicción y solicitando dejar sin efectos la adjudicación y suspender los trámites contractuales.

Que el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 399 de 2021, dispone para el concurso de méritos la publicación del informe de evaluación durante tres (3) días hábiles y establece que, una vez resueltas las observaciones al informe, la Entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al proponente seleccionado de acuerdo con las reglas aplicables.

Que el traslado del informe preliminar constituye la oportunidad reglada de contradicción de las evaluaciones, incluida la posibilidad de cuestionar los resultados de verificación correspondientes a terceros participantes. El cumplimiento de dicha etapa no depende de que cada oferente decida utilizarla, sino de que la Entidad la conceda efectivamente en condiciones públicas e iguales para todos.

Que, para este proceso, la apertura y el cierre del término de traslado constan en la trazabilidad publicada en SECOP II, así como la recepción, estudio y respuesta de observaciones. Por ello, no se configura la alegada supresión de la oportunidad de defensa y contradicción ni puede equipararse la ausencia de un nuevo traslado del informe consolidado a la inexistencia del traslado reglamentario que sí fue concedido.

Que el régimen del concurso de méritos no impone, por la sola expedición del informe consolidado, un traslado adicional idéntico al ya surtido. Exigir la reapertura ordinaria de oportunidades concluidas, sin disposición normativa o circunstancia jurídica específica que

la justifique, desnaturalizaría el cronograma y afectaría la igualdad entre los participantes y la certeza de las actuaciones precontractuales.

Que la oportunidad para cuestionar la evaluación de los demás oferentes debía ejercerse dentro del término de traslado dispuesto para tal finalidad. En el expediente examinado no consta que INGENIERÍA OCIMACS S.A.S. hubiera planteado, dentro de dicho término, la objeción específica que posteriormente formuló respecto de la situación de ALMA INTERVENTORÍA & CONSULTORÍA S.A.S. Su planteamiento posterior no genera, por sí mismo, el derecho a retrotraer una etapa agotada ni a imponer a la Entidad la sustitución de la decisión adoptada.

Que la sucesión ordenada de etapas en la selección contractual responde a los principios de transparencia, igualdad, economía, responsabilidad y selección objetiva. La preclusión de las oportunidades procesales impide convertir una inconformidad presentada una vez concluida la evaluación y expedido el acto de adjudicación en una nueva fase ordinaria de oposición a terceros, dirigida a obtener la modificación del resultado en beneficio particular del solicitante.

Que lo anterior no significa que las actuaciones administrativas se sustraigan del principio de legalidad o del control judicial, sino que cualquier cuestionamiento posterior a la adjudicación debe tramitarse por las vías y bajo los presupuestos específicamente establecidos en el ordenamiento, sin desconocer la estabilidad jurídica del acto administrativo adoptado.

Que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 establece expresamente que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y al adjudicatario, salvo que, antes de la suscripción del contrato, sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales. Este régimen especial limita la posibilidad de revocación administrativa de la adjudicación.

Que los argumentos expuestos por INGENIERÍA OCIMACS S.A.S. se dirigen a reabrir la discusión de las verificaciones realizadas durante la evaluación y a obtener un cambio en la adjudicación. La petición presentada no acredita una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente ni demuestra que la Resolución No. 505 de 2026 haya sido obtenida por medios ilegales, supuestos excepcionales previstos en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

Que según el numeral 1.6 del documento base "Los Proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación". Tan importantes son los plazos dentro del proceso contractual que será causal de rechazo si dentro del termino establecido por la entidad el proponente o interesado no realiza la subsanación, aclaración o aporte solicitado, en los términos del numeral 1.6 precitado. D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Pliego de Condiciones.

Lo anterior, guarda estrecha concordancia con el articulo 25 de la ley 80 de 1993 en el sentido que las entidades al fijar plazos preclusivos y perentorios debe dar cumplimiento a ellos. EL Concepto C-542 de 2022 explico: "Ahora bien, en lo relacionado con el aspecto temporal de la subsanabilidad, es menester analizar el ámbito temporal para ejercer la facultad de subsanar la oferta, frente a lo cual se puede afirmar que la Ley 1882 de 2018 fijó una regla general y una excepción. La regla general es que el límite para que la entidad solicite y para que el proponente corrija lo que haga falta es hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección".

Durante el traslado del informe preliminar se habilitó la oportunidad procesal para examinar las calificaciones, formular observaciones y allegar las aclaraciones o documentos admisibles. La Entidad recibió observaciones y produjo las respuestas correspondientes. En las comunicaciones aportadas para este análisis no se advierte que OCIMACS hubiera formulado dentro de dicho traslado la objeción especifica que hoy plantea acerca del Formato 11 de ALMA INTERVENTORÍA & CONSULTORÍA S.A.S. Ello no significa que toda la evaluación haya quedado inmune al control de legalidad, sino que desvirtúa la afirmación de que el procedimiento careció de etapa de contradicción.

Que de manera integral a este acto administrativo hace parte la respuesta técnica suscrita por el comité evaluador donde justifican que el informe preliminar de evaluación surtió el traslado correspondiente, que el oferente ALAMA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS que fue requerido en su momento por el formato 11 no dio contestación, y en general que la actuación se ajusto a las reglas establecidas en el documento base, la Ley y la Constitución.

Que la invocación de los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 no desplaza la regulación especial sobre irrevocabilidad de la adjudicación. Por tanto, la sola discrepancia con la evaluación o la presentación de objeciones después de culminada la oportunidad reglamentaria no constituye fundamento suficiente para retirar unilateralmente del ordenamiento el acto particular de adjudicación.

Que la presente decisión atiende de fondo los cargos formulados por el peticionario sin reabrir la fase de evaluación, sin efectuar una nueva calificación de las propuestas y sin alterar la situación jurídica definida mediante la Resolución No. 505 de 2026. Se mantienen incólumes las competencias de control y las vías judiciales legalmente previstas.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Guaduas, Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa presentada por INGENIERÍA OCIMACS S.A.S. contra la Resolución No. 505 del nueve (9) de octubre de 2026, mediante la cual se adjudicó el Concurso de Méritos Abierto No. CM-013-2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. MANTENER la Resolución No. 505 del nueve (9) de octubre de 2026 en los términos en que fue expedida, sin que la presente decisión implique una nueva evaluación, modificación del orden de elegibilidad o sustitución del adjudicatario.

ARTÍCULO TERCERO. NO ACCEDER a la solicitud de suspender, por el solo efecto de la petición de revocatoria, los trámites relacionados con la formalización del contrato derivado de la adjudicación, sin perjuicio de las órdenes de autoridad competente y de los requisitos legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a INGENIERÍA OCIMACS S.A.S., por conducto de su representante legal, y al adjudicatario OBRECOL S.A.S., a través de los medios de comunicación registrados en el procedimiento contractual, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, como documento del proceso CM-013-2026.

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guaduas, Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

DIEGO ARIEL JIMÉNEZ

Elaboró: Mónica Méndez León – apoyo profesional

reviso: Ángela Marcela González Calderón – Jefe Oficina de Gestión Contractual

Revisó: Asesorías del Estado S.A.S. – Asesores Jurídicos Externos en Contratación Estatal